



RECOMENDACIONES DEL GRUPO TÉCNICO DE COMERCIO DE EMISIONES DE LA COMISIÓN DE COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE CAMBIO CLIMÁTICO

22 de febrero de 2023

El Grupo Técnico de Comercio de Emisiones de la Comisión de Coordinación de Políticas de Cambio Climático, acordó la elaboración de recomendaciones en relación con el tratamiento de la biomasa para la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero en aplicación del artículo 38 Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2066 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2018, sobre el seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero en aplicación de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se modifica el Reglamento (UE) nº 601/2012 de la Comisión. La decisión última de aplicar o no estas recomendaciones corresponderá, en todo caso, al órgano competente en cada materia en cuestión.

Este es el segundo documento de recomendaciones sobre el tratamiento de la biomasa en aplicación del artículo 38 de Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2066.

CUESTIONES RELATIVAS AL TRATAMIENTO DE LA BIOMASA A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2023 PARA LAS INSTALACIONES FIJAS

Las normas para el seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero procedentes de las actividades pertenecientes al ámbito de aplicación de la Directiva 2003/87/CE, se establecen en el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2066 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2018, sobre el seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero en aplicación de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se modifica el Reglamento (UE) nº 601/2012 de la Comisión. Dicho reglamento establece disposiciones específicas para el tratamiento de las emisiones procedentes de la biomasa.

Con el fin de adaptar las disposiciones relativas a las emisiones procedentes de la biomasa a las normas establecidas en la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables (Directiva de Energías Renovables II), el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2066 ha sido modificado por el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/2085 de la Comisión, de 14 de diciembre de 2020. En particular, se introducen las definiciones



pertinentes y los criterios de sostenibilidad y reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero relativos al uso de biomasa que se aplican a partir del 1 de enero de 2022.

Asimismo, según lo establecido en la Recomendación del Grupo Técnico de Comercio de Emisiones de la Comisión de Coordinación de Política de Cambio Climático del 2 de noviembre de 2022, se considerarán cumplidos los criterios de sostenibilidad y de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero a que se refiere dicho apartado en el caso de los biocombustibles, biolíquidos y combustibles de biomasa utilizados para la combustión desde el 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022.

Igualmente, se ha publicado la modificación de la Guía #3: Cuestiones sobre biomasa en el RCDE UE de fecha 17 de octubre. Esta Guía ofrece apoyo a la implementación del Reglamento sobre Notificación y Seguimiento, y por tanto a la interpretación de las reglas que deben aplicarse en el tratamiento de la biomasa.

A la vista de las nuevas disposiciones que se aplican en relación con el tratamiento de la biomasa en el seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero, se han planteado varias cuestiones que necesitarían clarificación.

Para ello, primero se requiere de una contextualización de las nuevas disposiciones para el tratamiento de la biomasa. Así anteriormente, los flujos fuente de biomasa (con una fracción 100% de biomasa) podían notificar un factor de emisión igual a 0, y, por tanto, las emisiones derivadas de dicho flujo fuente, también serían igual a 0. Sin embargo, con las nuevas disposiciones es necesario justificar el cumplimiento de los criterios de sostenibilidad y/o de reducción de emisiones establecidos en la Directiva de Energías Renovables II (RED II por sus siglas en inglés), o que dichos criterios no le son de aplicación para poder notificar un factor de emisión igual a 0. En caso contrario, dicho flujo fuente sería considerado como un flujo fuente fósil, y deberían notificarse emisiones correspondientemente.

La justificación del cumplimiento de los criterios de sostenibilidad y de reducción de emisiones debe hacerse a través de sistemas voluntarios reconocidos por la Comisión Europea para dicho fin, según lo establecido en el Real Decreto 376/2022, de 17 de mayo, por el que se regulan los criterios de sostenibilidad y de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero de los biocarburantes, biolíquidos y combustibles de biomasa, así como el sistema de garantías de origen de los gases renovables.

A continuación, se plantean una serie de cuestiones sobre la aplicación de los criterios RED II y la propuesta de respuesta para su resolución:

CARACTERIZACIÓN DE LOS FLUJOS FUENTES PARA LA DETERMINACIÓN DE SI DEBEN CUMPLIR O NO LOS CRITERIOS RED II:

La Guía #3: Cuestiones sobre biomasa en el RCDE UE de fecha 17 de octubre de 2022, incluye un árbol de toma de decisiones para determinar si un flujo fuente de biomasa (entendiéndose en el amplio sentido de biomasa los combustibles definidos como biocarburantes, biolíquidos y combustibles de biomasa), debe o no cumplir los criterios de RED II y en caso de tener que cumplirlos cuáles.



Por tanto, es importante caracterizar correctamente los diferentes flujos de biomasa. Para ello, se indican a continuación una serie de enfoques interpretativos de cuestiones generales¹:

- Uso energético de la biomasa: la Guía #3 establece que la RED II se aplica a las energías renovables, y por tanto los criterios de la RED II sólo se aplican a usos energéticos de la biomasa en el RCDE UE, es decir, a las emisiones de combustión en el sentido del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2066. Esto se aclara en el propio MRR, ya que el apartado 5 del artículo 38 establece lo siguiente "... los biocombustibles, biolíquidos y combustibles de biomasa utilizados para la combustión deberán cumplir con los criterios de sostenibilidad y de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero...".

En consecuencia, los criterios de RED II se aplican, tal y como están redactados en el artículo 29 de dicha Directiva a la producción de electricidad, calefacción y refrigeración a partir de biocarburantes, biolíquidos o biomasa. A efectos del RCDE UE, el término "calefacción" debe interpretarse de manera amplia, incluyendo todos los tipos de producción de calor (calor medible y no medible). Por consiguiente, cuando la biomasa se utilice como insumo de proceso en instalaciones (por ejemplo, cuando un material de biomasa se utiliza para síntesis químicas), y cuando no pueda identificarse ninguna finalidad energética, esta biomasa se considerará un insumo de proceso; esta biomasa no entra en el ámbito de aplicación de la RED II y, por consiguiente, no se aplican ni los criterios de sostenibilidad ni los criterios de reducción de GEI. Este material puede tener un factor de emisión igual a cero en el marco del RCDE UE si cumple con la definición de "biomasa" sin más restricciones.

Así, en particular si la biomasa se utiliza en un proceso de combustión, utilizado en lugar de un combustible fósil, para la generación del calor necesario para que tenga lugar una reacción química en la producción de un producto, se considerará que este es un uso energético de la biomasa.

- Origen de la biomasa: es importante definir el origen de la biomasa. En este sentido, según la Guía #3 (pág. 18), si el flujo fuente es cualquier tipo de biomasa forestal o agrícola o (producido a partir de) "residuos de la agricultura, la acuicultura, la pesca o la silvicultura", para dichos flujos fuente se aplican los criterios de sostenibilidad "relacionados con la tierra" (artículo 29, apartados 2 a 7, de la RED II). En el caso de otros residuos (incluidos todos los tipos de residuos industriales, si contienen biomasa), sólo deben cumplirse los criterios de reducción de emisiones. Por tanto, toda la biomasa que provenga de una actividad industrial debidamente justificado/documentado se considerará un residuo industrial y solo se le aplicarán los criterios de reducción de emisiones.

¹ En las presentes recomendaciones el término "residuo" se emplea con carácter general y en un sentido amplio (incluyendo, por tanto, residuos conforme a la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular; residuos que queden excluidos de la citada Ley; desechos, subproductos; etc.)



- Residuos de animales, acuicultura y pesca: según la Guía #3 (pág. 18) para la biomasa procedente de residuos de animales, acuicultura y pesca, el artículo 29 de la RED II no enumera criterios específicos de sostenibilidad relacionados con el uso de la tierra. Tampoco hay valores por defecto en los Anexos V y VI de RED II. Por lo tanto, para estos materiales, los operadores tendrán que determinar únicamente el criterio de reducción de emisiones basándose en las metodologías de cálculo descritas en dichos anexos.
- Estado físico de la biomasa: según la Guía #3 (apartado 9.7), en general, debe considerarse el estado de un flujo fuente cuando se utiliza en un proceso, no el estado de almacenamiento. Por ejemplo, si un aceite es muy viscoso o se considera sólido en el tanque de almacenamiento, pero se calienta para convertirse en líquido antes de la combustión, debe considerarse líquido a efectos de la aplicación de los criterios RED II.
- Fecha de inicio de funcionamiento: según la Guía #3 (apartado 3.4.6.2), para un enfoque práctico de la definición del "inicio del funcionamiento" de una instalación del RCDE UE, parece apropiado utilizar el primer día de funcionamiento cuando al menos un biocombustible, biolíquido o combustible de biomasa se haya utilizado para el funcionamiento regular, es decir, cuando hayan existido medios físicos permanentes para utilizar dicha biomasa para la producción de calor, refrigeración o electricidad. "Partes de instalaciones utilizadas para investigación, desarrollo y pruebas de nuevos productos y procesos" (punto 1 del anexo I de la Directiva RCDE UE), no se tendrían en cuenta.
En este sentido, para aquellas instalaciones que tuvieran una Autorización de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero y que fuera revocada por estar paradas y hayan obtenido una nueva AEGEI posteriormente, se considerará la fecha de inicio del funcionamiento la primera vez que utilizaron un combustible de biomasa en su funcionamiento, pudiendo ser anterior a la vigencia de su AEGEI en vigor. Este consumo debe estar debidamente documentado y probado.

Asimismo, hay cuestiones de casos concretos que requieren de una interpretación específica:

- Residuos vegetales de origen agrícola o silvícola: la RED II expone claramente cuáles deben ser los criterios de sostenibilidad que deben cumplir la biomasa agrícola y forestal, incluidos sus residuos. Por tanto, son de aplicación dichos criterios para los residuos provenientes de la agricultura y la silvicultura; incluidos los residuos vegetales de origen agrícola o silvícola que hayan sido sometidos a procesos exclusivamente mecánicos (por ejemplo: trituración) o de almacenamiento intermedio sin pasar por un proceso industrial de transformación.
- Residuos vegetales de origen agrícola o silvícola por razones de carácter fitosanitario o con el objeto de prevenir los incendios: cuando los residuos de la agricultura y de la silvicultura sean el resultado de medidas adoptadas por motivos fitosanitarios (erradicación de plagas, por ejemplo) o para la prevención de incendios, que vengan



justificados con la documentación acreditativa necesaria (autorización del órgano competente) se podrán dar por cumplidos los criterios de sostenibilidad correspondientes por dichos motivos.

- Residuos vegetales generados por el mantenimiento de zonas verdes urbanas: de forma generalizada se pueden considerar “biorresiduos” según la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular (“«Biorresiduo»: residuo biodegradable vegetal de hogares, jardines, parques y del sector servicios ...”). En dicha Ley, los biorresiduos son considerados residuos municipales, y por tanto, no están sujetos a los criterios RED II.
- Residuos de industrias: según la Guía #3 (página 33), se definen los residuos agrícolas, de la acuicultura, pesqueros y forestales como los residuos generados directamente por la agricultura, la acuicultura, la pesca y la silvicultura y que no incluyan residuos de industrias relacionadas o de transformación. Según esta definición, los residuos de industrias relacionadas con la agricultura, la acuicultura, la pesca y la silvicultura, o de la industria de transformación, se considerarán residuos distintos de los primeros, y por tanto se podrán considerar residuos de la industria o de la transformación, debiendo cumplir solo los criterios de reducción de emisiones. Algunos ejemplos considerados bajo esta categoría a los efectos de la aplicación de los criterios RED II cuyo origen son industrias de transformación serían: huesos de frutas, hueso de aceituna, cáscara de almendra, cáscara de arroz, cáscara de avellanas, orujillo, granilla de uva.
- Utilización de biomasa vegetal autorizada en procesos de ahumado de alimentos: en este caso, y siempre y cuando no pueda identificarse ninguna finalidad energética, esta biomasa se considerará un insumo de proceso para conseguir el producto final con unas características determinadas; por tanto, esta biomasa no entra en el ámbito de aplicación de la RED II y, por consiguiente, no se aplican ni los criterios de sostenibilidad ni los criterios de reducción de emisiones.
- Lodos de depuradoras y similares: para la caracterización de este residuo, es necesario determinar el estado físico de los lodos, pudiendo ser sólidos o líquidos. Dicho contenido de humedad debe determinarse en el momento de la combustión. El Real Decreto 646/2020, de 7 de julio, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero, establece que no pueden depositarse residuos líquidos, considerando que los residuos sólidos deben cumplir con la caracterización básica de admisión, incluida la “la humedad del residuo, que deberá ser inferior al 65 % en peso.”
Por tanto, para considerar a los lodos de depuradoras y similares como residuos sólidos, en el momento de la combustión deben tener una humedad inferior al 65% de su peso.



INFORMACIÓN REQUERIDA POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN MATERIA DE SEGUIMIENTO Y NOTIFICACIÓN DE LAS EMISIONES DE GASES DE EFECTO INVERNADERO EN RELACIÓN CON EL TRATAMIENTO DE LA BIOMASA EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2018/2066

En las recomendaciones de fecha 22 de diciembre de 2022, sobre cuestiones relativas al tratamiento de la biomasa a partir del 1 de enero de 2023 para las instalaciones fijas se determinó que:

- Todas las instalaciones del RCDE UE que deban demostrar el cumplimiento de los criterios RED II para las emisiones producidas a partir del 1 de enero de 2023, deberán presentar ante la autoridad autonómica competente antes del 28 de febrero de 2023, una declaración responsable en la que se manifieste que para ese flujo fuente de biomasa, el titular de la instalación u otro operador económico ha suscrito con anterioridad a dicha fecha un compromiso de adhesión con un sistema voluntario reconocido por la Comisión Europea.
- Para los flujos fuente de biomasa que no le fueran aplicables dichos criterios, las instalaciones del RCDE UE deberán presentar a la autoridad autonómica competente en materia de notificación y seguimiento de las emisiones de gases de efecto invernadero una declaración responsable firmada por el representante legal de la instalación en la que se afirme que para el flujo fuente de biomasa especificado no le son de aplicación los criterios mencionados y la justificación que sustente dicha afirmación.
Dicha declaración responsable formará parte del Plan de Seguimiento de las emisiones de la instalación.

Se determina por medio de las presentes recomendaciones que las citadas declaraciones responsables en los párrafos anteriores deberán entregarse antes del 31 de marzo de 2023, posponiéndose la fecha de entrega de la declaración responsable a entregar por las instalaciones que deban demostrar el cumplimiento de los criterios RED II.

Debe tenerse en cuenta por las instalaciones que consumen biomasa, tanto si le son o no de aplicación los criterios de RED II, que es posible que deban modificar su plan de seguimiento de las emisiones con una caracterización más precisa de la información sobre sus flujos fuente de biomasa y que requieran una modificación de su Autorización de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero. Esta decisión dependerá de la casuística particular de cada instalación y de lo que determine la Autoridad Autonómica Competente en cada caso.